REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00206 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de funcionarios del Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por [redacted] actuando en su propio nombre y representación.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de septiembre de 2022 [redacted] fue desvinculada de sus funciones como Coordinadora de Litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda mediante carta de desvinculación núm. MH-2022-023352; quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración y consecuentemente recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado como injustificado su despido y ordenado el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además del reclamo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00206 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro, señor [redacted], su directora de Recursos Humanos, señora [redacted], y su director jurídico, señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso al ministro de hacienda, señor [redacted], a su directora de Recursos Humanos, señora [redacted], y a su director jurídico, señor [redacted], por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro, señor [redacted], su directora de Recursos Humanos, señora [redacted], y su director jurídico, señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos críticos de la causa con errónea aplicación de la Ley de Función Pública 41-08 y normas adjetivas complementarias. **Segundo medio:** Falta de base legal sustantiva por violación al Texto Constitucional con emisión de decisión discriminatoria por no aplicación de los principios constitucionales de razonabilidad legal, favorabilidad y propersona, dictándose una sentencia con carencia e insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de las conclusiones subsidiarias de la recurrente y omisión de estatuir sobre las pruebas de los recurridos. **Cuarto medio:** Inobservancia y violación de la jurisprudencia aplicable en la materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Hacienda y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional por no configurarse ninguna de las causales dispuestas en el artículo 10 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrente [redacted] a través de su escrito justificativo de conclusiones solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental manifestando haber acreditado en su recurso de casación el interés casacional ante las groseras inobservancias de doctrina jurisprudencial unificada por el Tribunal Superior Administrativo como de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestando que se encuentran divorciadas y apartadas del razonamiento aplicado por el tribunal *a quo* quien resolvió en oposición a otras decisiones que fueron conocidas sobre el mismo aspecto o punto de derecho.

12. Al hilo de lo anterior, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evaluar si en la especie se

satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, tal y como se explicará en lo adelante.

13. A partir de lo anteriormente expuestos, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Ministerio de Hacienda, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente [redacted], alude en su primer, segundo y tercer medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir*. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al conferirle la categoría de empleada de confianza, asociándola a las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Función Pública, es decir, aplicando una analogía diferente en su perjuicio no obstante dicho texto legal establecer cuáles son los cargos considerados de confianza, los cuales no fueron ejercidos por la exponente al momento de su desvinculación; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las piezas documentales que fueron aportadas, especialmente el reporte de evaluación de desempeño donde se describen las asignaciones programáticas que tenía a su cargo en el puesto de Coordinadora de Litigios en la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda donde las tareas desempeñadas son de un analista legal.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* estaba obligado a aplicar la *ratio decidendi* de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00502 de fecha 19 de noviembre de 2021 confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0721 de fecha 29 de julio de 2022 respecto al hecho controvertido de que el servidor desvinculado alegaba ser un empleado de estatuto simplificado en cambio se alegaba que era temporero y el tribunal determinó en sus motivaciones el tiempo que laboró para la administración pública.

28. Aduce la parte recurrente que dicha *ratio decidendi* también figura reflejada en la sentencia SCJ-TS-24-0207 de fecha 29 de febrero de 2024 al establecer en sus motivaciones que de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó la recurrida, su condición indemnizatoria por cese injustificado debe asimilarse a la categoría de estatuto simplificado, en vista de que ocupaba un cargo que por la naturaleza de las funciones podría ser considerado de carrera administrativa; que asimismo, la sentencia SCJ-TS-24-0253 de fecha 29 de febrero de 2024 refiere en cuanto al tratamiento indemnizatorio aplicable al empleado de estatuto simplificado con sujeción a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, tratamiento que fue peticionado al tribunal *a quo* y el cual fue denegado; que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los jueces de fondo fallaron sin aplicar un test de razonabilidad al caso sometido en la apreciación de las pruebas que fueron sometidas por las partes.

29. Asimismo, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada tiene múltiples fallos en su lógica jurídica puesto que la servidora pública laboró para 4 ministros desde su ingreso en el año 2012 hasta su salida en el año 2022. Que el tribunal *a quo* al estatuir de la forma en que lo hizo violentó las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución al ser despedida la parte recurrente sin motivación justificada y al momento de solicitar la reivindicación de sus derechos fundamentales les fueron rechazados.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la categoría del puesto… 18. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora [redacted], como "Coordinadora de Litigios de la Dirección Jurídica" del Ministerio de Hacienda, devengando un salario mensual de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$85,000.00), debido a su naturaleza y misión, se asimila más a una empleada de confianza, conforme al citado artículo 21 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica que la recurrente desempeñaba tareas de coordinación de procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel por lo cual tenía una asistencia directa a los funcionarios de alto nivel para el Ministerio de Hacienda. 19. En consecuencia, dada la categoría de la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], como empleada de confianza, además de que puede ser libremente removida de su cargo, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa. Sin embargo, la situación descrita no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 19 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 22. En tales atenciones, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora [redacted], como "Coordinadora de Litigios de la Dirección Jurídica" del Ministerio de Hacienda, resulta ser de una empleada de confianza, conforme al citado artículo 21 de la Ley núm. 41-08, es evidente que no resulta acreedora de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Sobre las vacaciones y salario de navidad. 23. En cuanto a las vacaciones y salario de navidad, es preciso indicar que la recurrente no busca el pago de estos conceptos, debido a que los mismos han sido previamente saldados por el Ministerio de Hacienda. En ese orden, este tribunal confirma y corrobora que el Ministerio de Hacienda, realizó los siguientes pagos a favor de la señora [redacted]: a) el pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados, en fecha 11de octubre de 2022, por la suma de RD$121,596.68; b) el pago del incentivo por cumplimiento de indicadores del MAP personal inactivo del año 2022, en fecha 04 de noviembre de 2022, por la suma de RD$53,137.46; c) el pago de regalía pascual 2022, fijo inactivo, en fecha 05 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

diciembre de 2022, por la suma RD$56,666.67; y d) el pago del incentivo por rendimiento individual (personal inactivo del año 2022), en fecha 24 de abril de 2023, por el monto de RD$53,137.46, para un total de RD$284,538.27. Sobre la indemnización adicional… 25. Como hemos indicado, la recurrente ha sido clasificada como una empleada de confianza según lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Como tal, no tiene derecho a los beneficios ni a la indemnización contemplada para los servidores públicos de estatuto simplificado, de acuerdo con el artículo 60 de la misma ley. 26. En ese orden, la solicitud de equiparación de indemnización con la de un servidor público de estatuto simplificado carece de base legal, ya que la ley no contempla esta posibilidad para empleados clasificados como de confianza. La jurisprudencia citada anteriormente respalda la diferenciación en el tratamiento indemnizatorio entre empleados de estatuto simplificado y empleados de confianza, reconociendo las diferencias en la naturaleza y finalidad de sus funciones. 27. En consecuencia, debido a la clasificación de la recurrente como empleada de confianza y la falta de base legal para equiparar su indemnización con la de un servidor público de estatuto simplificado, se rechaza el pedimento presentado. Sobre la responsabilidad patrimonial, indexación del crédito indemnizatorio, fijación intereses judiciales, imposición de astreinte y ejecución de la sentencia a intervenir. 28. Habiendo sido rechazado el móvil principal del presente recurso, específicamente la solicitud de indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, resulta improcedente la ponderación de las demás solicitudes adicionales presentadas por la recurrente, señora [redacted], referentes a (condenar en responsabilidad patrimonial a los recurridos por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ejercicio irregular, antijurídico e inactividad administrativa, ordenar la indexación del crédito indemnizatorio y resarcitorio, fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, imponer una astreinte conminatoria por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia condenatoria y ordenar la ejecución inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir), debido a que dependían del reconocimiento de dicha indemnización. 29. Asimismo, dado que la mayoría de las pruebas presentadas, han sido valoradas en el apartado de los hechos no controvertidos. Con respecto aquellas destacadas como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la tabla de amortización del préstamo personal, depositadas con el objetivo comprobar las solicitudes adicionales de la recurrente relacionadas con los daños y perjuicios, y al haberse determinado que dichas solicitudes no proceden, no se justifica la ponderación de estas pruebas en el presente caso. Sobre la solicitud de exclusión… 33. En esas atenciones, esta Primera Sala del análisis del presente caso, ha comprobado que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo. 34. En esta materia, la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el

grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria13, por lo cual, al no haber sido dichos elementos comprobados, este tribunal estima mandatorio excluir del presente proceso al ministro de hacienda, señor [redacted], su directora de Recursos Humanos, señora [redacted], y su director jurídico, señor [redacted], como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

31. Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

33. A manera de presupuesto, se advierte que [redacted] con la interposición del recurso contencioso administrativo pretendía que el tribunal *a quo* declarara injustificada su desvinculación y por vía de

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

consecuencia, solicitaba el pago de sumas indemnizatorias ante el manifiesto de que el Ministerio de Hacienda incurrió en una irregularidad al desvincularla.

34. El razonamiento fijado en la sentencia impugnada residió en que las funciones desempeñadas por [redacted] como Coordinadora de Litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, se asimilaba a una empleada de confianza de acuerdo con el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 *debido a que ejercía tareas de coordinación de procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel por lo cual tenía una asistencia directa a los funcionarios de alto nivel*, categoría que conllevó a la ausencia de derechos para reclamar la indemnización que establece el artículo 60 instituidos en beneficio de los servidores públicos de estatuto simplificado.

35. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. Asimismo, de acuerdo con el artículo 19, s*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

36. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…*

37. De su lado, el artículo 24 de la citada ley indica, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos por funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza, con este régimen se trata de asegurar lo prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[5].

39. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de alto nivel y funcionarios de confianza- como categoría de servidor de libre nombramiento y remoción- a pesar de así haber sido categorizado por los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se*

[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.

caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..[6]

40. De acuerdo con el cargo que desempeñaba [redacted], como Coordinadora de Litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, no se encaja entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en su vertiente de alto nivel o de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. Al hilo de lo anterior, el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *coordinadora* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

[6] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. En virtud de lo anterior al comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

43. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues realizaron una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, en lo relativo a la categoría de los servidores públicos, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, esta Tercera Sala procede acoger el primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

45. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0110350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00206 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.